



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0189-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 23/05/2018

PALABRAS CLAVE: Propaganda; Medidas cautelares

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El quince de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, presentó queja por los siguientes actos: La presunta violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el promocional con número de folio RV01340-18 aparecen imágenes que corresponden a recursos humanos, económicas y materiales proporcionados por los poderes Ejecutivo y Judicial, del estado de Nuevo León, con la finalidad de beneficiar a la candidata y el candidato al Senado de la República Martha de los Santos González y Jorge Mendoza Garza, así como al Partido Revolucionario Institucional. El diecisiete de mayo posterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, emitió acuerdo dentro del procedimiento especial sancionador, decretando la improcedencia de la medida cautelar solicitada. Inconforme con el acuerdo precisado en el resultando que antecede, el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, el PAN, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mismo que fue recibido ante Sala Superior el veintitrés posterior a las dieciséis horas con doce minutos (16:12 hrs.).

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, dado que a ningún efecto práctico llevaría un pronunciamiento de fondo respecto de la medida cautelar, toda vez que la vigencia de difusión del promocional denunciado, concluye en la fecha de emisión de este fallo, es decir, el veintitrés de mayo de los corrientes; máxime que no se cuenta con los elementos que permitan arribar a la conclusión lógica y razonable de que existe un riesgo de que la propaganda denunciada pudiera volver a difundirse, por lo que en el caso, el recurso ha quedado sin materia.

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, dado que a ningún efecto práctico llevaría un pronunciamiento de fondo respecto de la medida cautelar, toda vez que la vigencia de difusión del promocional denunciado, concluye en la fecha de emisión de este fallo, es decir, el veintitrés de mayo de los corrientes; máxime que no se cuenta con los elementos que permitan arribar a la conclusión lógica y razonable de que existe un riesgo de que la propaganda denunciada pudiera volver a difundirse, por lo que en el caso, el recurso ha quedado sin materia. En ese sentido, cuando se resuelven asuntos relacionados con medidas cautelares y su futura difusión o reprogramación, dicho análisis únicamente constituye una especulación sobre la posible actualización de un hecho futuro e incierto, respecto del cual no se pueden extender los alcances de las medidas cautelares; de ahí que deba determinarse que cuando haya concluido el periodo por el cual fueron pautados, los asuntos quedan sin materia.

En el presente asunto, el recurrente controvierte la determinación ACQyD-INE-96/2018 emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE que determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares respecto del promocional identificado como RV1340-18, pautado por el PRI.

En la especie, de las constancias de autos y de la propia resolución reclamada se advierte que la vigencia de transmisión del promocional denunciado transcurrió del diez de mayo al veintitrés de mayo de la presente anualidad, de conformidad con el reporte de vigencia señalado en el acuerdo impugnado. Por tanto, se debe concluir que a la fecha de emisión de la presente sentencia, a ningún fin práctico llevaría pronunciarse respecto al análisis de la medida cautelar de referencia, toda vez que el riesgo de que la propaganda denunciada se siga transmitiendo cesa en esta fecha, y su posible retransmisión sólo constituye una especulación respecto de la actualización de un hecho futuro e incierto. Asimismo, se tiene en cuenta que el presente medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, a las dieciséis horas con doce minutos (16:12 hrs.) del veintitrés de mayo, esto es, el mismo día cuando concluye el periodo de transmisión del promocional denunciado, y considerando el tiempo necesario para notificar a la autoridad responsable, al quejoso, al denunciado, así como a los concesionarios, se concluye que a ningún efecto práctico llevaría que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a la medida cautelar solicitada en tanto que resulta inminente la conclusión del promocional controvertido.

En consecuencia, al ser inminente la conclusión del periodo de difusión del promocional en esta fecha, y derivado de que en el expediente no se cuenta con los elementos que permitan arribar a la conclusión lógica y razonable de que existe un riesgo eminente de que la propaganda denunciada pudiera volver a difundirse, debe desecharse de plano la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del ACQyD-INE96/2018, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.